

cuando no haya en el Juzgado Abogados especiales de pobres, hábiles para ello.

Esta disposición, también completamente nueva en nuestro Derecho, la creemos muy justa. Responde el antiguo adagio "*qui sentit commoda, sentiat incommoda*," que nuestros mayores traducían diciendo: "*el que está á las duras está á las maduras*" y vice versa. Aun creemos más, y es que debió haberse obligado al Letrado á continuar la dirección del pleito, en todo caso, ó sea sin la salvedad que la ley indica en la última parte del artículo.

TITULO XX.

De la competencia y de las contiendas de jurisdicción.

Competencia es la facultad de conocer de un asunto determinado, á diferencia de *jurisdicción* que es la potestad de administrar justicia, siendo por tanto la jurisdicción el género y la competencia la especie.

La palabra *competencia* ha sido hasta ahora anfibológica, pues además del sentido en que aquí se usa, solía darse el nombre de *competencias* á las cuestiones ó conflictos que surgían entre dos ó más Tribunales acerca del conocimiento de un determinado asunto. La ley de Enjuiciamiento civil de 1855, ya distinguió una y otra cosa, ocupándose de la competencia en los cinco primeros artículos de la ley, y dedicando el título 2º del libro 1º, á las *cuestiones de competencia*. Este nombre, y el de conflictos ó contiendas de competencia, son más propios que el empleado en el epígrafe de este título, pues las contiendas que surgen entre los Tribunales, se refieren casi siempre á la competencia, á la facultad de conocer de un asunto determinado, y no á la jurisdicción, pues rara vez niega un Tribunal á otro este carácter y el derecho á administrar justicia, y en el caso que esto ocurriera, ya no daría lugar á una cuestión de competencia entre Tribunales, sino á un conflicto de carácter constitucional.

No han estado siempre acordes los autores acerca del punto relativo á si la competencia y las cuestiones de competencia deben figurar en las leyes de Enjuiciamiento ó en las de organización de Tribunales, y nuestros mismos legisladores han variado frecuentemente de cri-

terio en este punto. Ya hemos dicho que la anterior ley de Enjuiciamiento hablaba de una y otra materia. Vino luego la ley provisional de organización del Poder judicial de 23 de Junio de 1870, y se ocupó en su título 7º de la competencia de los Juzgados y Tribunales dedicando el capítulo I á las disposiciones comunes, á los negocios civiles y criminales, el II á la competencia en lo civil, el III á la competencia en lo criminal, el IV á las cuestiones de competencia, y el V á los recursos de fuerza, ó sea á las cuestiones de competencia de carácter especial que surgen entre los Tribunales eclesiásticos y los ordinarios. Además, dicha ley en la primera de las disposiciones transitorias, mandaba suprimir el citado título 2º de la ley de Enjuiciamiento civil y demás artículos derogados ó sustituidos por otros. Consideraba entonces el legislador todo lo referente á competencia como propio de la organización del Poder judicial, ó sea de la máquina en reposo, cual decía Rossi: creía que el estudiar las facultades y atribuciones de los Jueces y Tribunales correspondía á la Estática del procedimiento, y no á la Dinámica ó sea á la máquina en actividad. En efecto, especialmente lo que se refiere á la competencia en general (pues en las contiendas ya aparece el procedimiento), corresponde á la organización judicial: es necesario que cada Tribunal sepa su esfera de acción. Además, el incluir en una ley de organización del Poder judicial dichas materias, ofrece la ventaja de que así pueden reunirse todas las disposiciones relativas á este asunto, tanto las de carácter general, como las que exclusivamente se refieren al procedimiento civil ó al procedimiento penal. Los autores de la ley novísima de Enjuiciamiento civil, han creído por el contrario que debía incluirse en la misma las disposiciones relativas á la competencia y á las contiendas de jurisdicción en lo civil y así se dispuso en la segunda de las bases que contiene la ley de 21 de Junio de 1880, siguiendo el ejemplo de la Compilación general de las disposiciones vigentes acerca del enjuiciamiento criminal aprobada por decreto de 16 de Octubre de 1879.

La mejor solución para estas divergencias, sería la formación de un Código procesal, en cuya primera parte se tratase de la organización y atribuciones del Poder judicial, incluyendo estas materias, y en cuya segunda parte se comprendiesen: 1º, las disposiciones de carácter general; 2º, las relativas al procedimiento penal; 3º, las relativas al procedimiento civil.

Pero mientras esto no se haga, y sobre todo, mientras haya leyes fragmentarias y que obedezcan á distintos criterios en lo que se refiere al procedimiento civil, al enjuiciamiento criminal y á la organizacion de Tribunales, ningun inconveniente hay en hacer constar en cada ley las disposiciones vigentes sobre estas materias, y mucho más cuando como en el caso presente son dignas de aplauso casi todas sus reformas.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Bajo este epígrafe se comprenden aquellas disposiciones de carácter verdaderamente general, tomadas del tít. 6.º y del tít. 7.º de la ley de organizacion del Poder judicial, que sirven para fijar en todo caso la competencia de los Tribunales. Las disposiciones que contiene son acertadas, pero no nuevas por punto general: merecen aplauso por haberse conservado en las mismas las principales reformas introducidas por el decreto de unificacion de Fueros de 6 de Diciembre de 1868.

Art. 51. La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.—(*Ley org. del P. J., art. 267.*—*Decreto-ley de 6 de Dic. de 1868, art. 1.º*)

Este artículo concuerda con el 1.º del decreto-ley de unificacion de Fueros y con el 267 de la ley de organizacion del Poder judicial.

La disposicion de este artículo que es una alteracion notable de nuestra antigua legislacion y jurisprudencia, merece la aprobacion completa de la ciencia: no existe ya ningun fuero privilegiado; la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de todos los negocios civiles que se susciten en territorio español, sean quienes sean los litigantes. La excepcion del art. 52 en nada altera la anterior doctrina, pues la prevencion en los casos á que se limita es de todo punto necesaria sin afectar en lo más mínimo al orden de tramitar los asuntos, ni á la declaracion de derechos, ya porque las atribuciones que por ella se conceden á las jurisdicciones de Guerra y Marina están limitadas á las exequias y enterramiento de los cadáveres de los militares y marinos muertos en campaña, para lo que no debia espe-

rarse disposicion alguna de la autoridad civil cuya dilacion ocasionaria en muchos casos inconvenientes gravísimos, ya tambien porque el inventario y depósito de los bienes, libros y papeles del finado, propiamente no son diligencias de tramitacion de la testamentaria ó abintestato, porque estas se limitan á la declaracion del derecho, á la herencia, y el poner en seguridad los bienes no tiene relacion con la declaracion de á quien pertenecen: la seguridad de los bienes corresponde al orden social, no á la tramitacion de la testamentaria, y por lo tanto, como toda autoridad, en tales casos debe tener la de Guerra y Marina atribuciones suficientes para la conservacion de los bienes, hasta tanto que la autoridad competente declare á quien pertenece.

Entiéndase que para la prevencion de tales diligencias, no es necesario que el militar ó marino mueran en accion de guerra, pues basta para que tengan tal competencia, que mueran en campaña como dice la ley.

Tienen siempre la presuncion de ser competentes los Jueces ordinarios (15 de Setiembre de 1863.)

Véase para ilustrar el conocimiento de la materia, la instruccion de 30 de Setiembre de 1853 reformando el procedimiento civil con respecto á la real jurisdiccion ordinaria: *Rev.*, tomo IX, pág. 168.—Juez competente en ejecucion por cantidad menor de seiscientos reales; *Rev.*, tomo VIII, pág. 478.—¿Qué Tribunal sea competente para decidir sobre el mejor derecho de los que pretenden tenerlo á los bienes que componian la dotacion de una capellanía colativa de sangre despues de la promulgacion del convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867 é instruccion de 25 del propio mes? *Bol.*, tomo XXXVII, pág. 68.—Aunque en el presente momento legal no há lugar á duda, como pudiera surgir de nuevo, véase "¿qué Tribunal es competente para conocer de la demanda de divorcio de un matrimonio anterior á la ley de 1.º de Setiembre de 1870?" *Bol.*, tomo XXXVII, pág. 643; *Rev.*, tomo XLIV, pág. 443.—Sobre competencia de jurisdiccion en distintos casos de divorcio; *Bol.*, tomo XXXVIII, pág. 306 y 417; XXXIX, pág. 97; XLIV, pág. 609; y L., pág. 514.

Art. 52. Exceptúase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior, la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de

inventario y depósito de los bienes, libros y papeles: y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean *abintestato* dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del *abintestato*, dejando á su disposición los bienes, libros y papeles inventariados. (*Ley org. del P. J.*, art. 268.—*Decreto-ley sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, art 7.º en relacion con el 351 y siguientes de ley anterior.*)

Como precedentes de este artículo pueden verse el 7.º del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, el 268 de la ley de organización del Poder judicial, y las disposiciones del tít. 9.º de la anterior ley de Enjuiciamiento civil (art. 351 y siguientes). Acerca de la prevención de los juicios de abintestato y testamentaria, pueden verse el tít. 9.º, sección primera, y el tít. 10, sección primera de esta misma ley.

Art. 53. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó acción con preferencia á los demas Jueces ó Tribunales de su mismo grado. (*Ley org. del P. J.*, art. 298.)

Esta disposición está tomada del art. 298 de la ley de organización del Poder judicial, y es la base general de la competencia. La ley citada en sus dos párrafos distinguía aún mejor las dos notas características de la competencia, ó sea la jurisdicción y la preferencia sobre los demas Jueces ó Tribunales de un mismo grado. De impropiedad de lenguaje, pueden ser tachados el artículo que comentamos y el art. 298 de la mencionada ley, pues los términos empleados en ámbos son poco exactos. En donde dice pleito, debía decir juicio que es palabra más genérica, y en donde dice acción, debía nuevamente decir actos, pues no son sinónimos estos dos vocablos.

Art. 54. La jurisdicción civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto

del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga. (*Ley org. del P. J.*, art. 299.)

Este artículo está copiado del 297 de la ley de Organización del Poder judicial, el cual añadía que la jurisdicción criminal; (ó sea en lo criminal), es siempre improrogable, marcando así el verdadero carácter y una de las principales diferencias de ambas. Los autores hablan de los distintos modos de prorogar la jurisdicción: de persona á persona, de cosa á cosa, de tiempo á tiempo, de lugar á lugar, de causa á causa, etc. Todas las argucias á que estas clasificaciones daban lugar, han quedado desvanecidas por la feliz redacción de este artículo.

Art. 55. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia. (*Ley org. del P. J.*, art. 302.)

Este artículo corresponde al 302 de la ley provisional de 23 de Junio de 1870, y sus disposiciones son tan lógicas, que ya ántes habian sido establecidas por la jurisprudencia de los Tribunales.

El Juez competente para conocer de la demanda principal, lo es para conocer de todas sus incidencias. (22 de Julio y 28 de Octubre de 1858, 30 de Mayo de 1860, 5 Dic. 1863 y 28 de Mayo de 1868).

Los Jueces y Tribunales que son competentes para conocer de un pleito, lo son para todas sus incidencias y para la ejecución de la sentencia. (29 de Diciembre de 1871).

SECCION SEGUNDA.

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.

Esta sección ha formado con el capítulo 2.º del tít. 7.º de la ley provisional de organización del Poder judicial, habiéndose introducido algunas reformas por regla general dignas de aplauso.

Jurisprudencia.—Los Jueces deben tener muy presentes las decisiones del Tribunal Supremo en materia de competencias; para evitar entorpecimientos en la administración de justicia y perjuicios á las partes. (*Sentencia de 11 de Marzo de 1862*).

Art. 56. Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumision solo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado. (*Ley ant., art. 2.º — Ley org. del P. J., art. 303.*)

Este artículo concuerda con el 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y especialmente con el 303. de la ley de organizacion del Poder judicial de 1870.

Lo dispuesto en el mismo es una consecuencia del principio sentado en el art. 54, que la jurisdiccion civil es prorogable.

Lo dispuesto en el último párrato es consecuencia del principio *quod non est non potest prorogari* (Gregorio Lopez. Glosa 2.ª de la ley 7.ª, título 7.ª, Part. 3.ª).

Jurisprudencia.—El Juez á quien los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente, es el competente (1.º de Diciembre de 1870).

El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente, será competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado (2 de Abril de 1877 y 7 de Octubre de 1878).

Art. 57. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision el Juez á quien se sometieren. (*Ley ant., art. 3.º — Ley org. del P. J., art. 304.*)

Concuerda este artículo con el 304 de la ley orgánica y con el 3.º de la anterior ley de Enjuiciamiento civil.

Segun lo dispuesto en este artículo en combinacion con el anterior, es Juez competente aquel á quien los litigantes se hubieran sometido expresa ó tácitamente; pueden someterse expresamente los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio designando con toda precision el Juez á quien se sometieren, de modo que la sumision expresa no pueda considerarse tal, sin designar con toda precision el

Juez á quien se sometieron; pero debe tenerse presente que por el art. 59 se dispone que en las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios es el que determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces, con exclusion de los otros; de modo que en las poblaciones donde haya dos ó más Jueces, no pueden someterse los interesados ó litigantes designando con toda precision el Juez á quien se sometieren: fórmula única que admite la ley para que haya sumision expresa: de modo que al final del artículo. 57 falta añadir: "si es único en la poblacion; pues si hay dos ó más, se podrán someter al que de entre ellos designe el reparto."

Jurisprudencia.—Los menores necesitan para renunciar el fuero propio la intervencion de sus legítimos tutores ó curadores (18 de Noviembre de 1858).

La renuncia expresa del fuero propio y la designacion clara y precisa de que se someten los interesados, son dos circunstancias que requiere la sumision expresa. (15 de Febrero de 1859.)

Se entiende por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision aquel á quien sometieren. (21 de Setiembre de 1878).

Véase si puede un Notario autorizar válidamente un instrumento en que un militar haga expresa renuncia de su fuero, sometiéndose á la jurisdiccion ordinaria en conformidad á lo establecido en el art. 3.º de la ley de E. C., siendo así que el fuero militar es irrenunciable por estar concedido á la clase y no á la persona: *Rev.* tomo XXV, pág. 38.—¿Es competente para despachar mandamiento de ejecucion el Juez á quien el ejecutante se somete expresa ó tácitamente por sí y ántes de que el ejecutado haya podido manifestar su voluntad? *Rev.*, tomo XXIII página 64.

Art. 58. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria (*Ley ant., art. 4.º — Ley org. del P. J., art. 305.*)

Concuerda este artículo con el 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y el 305 de la ley de organizacion del Poder judicial de 1870.

Jurisprudencia.—Cuando se constituye una persona fiadora de otra que disfrute fuero privilegiado, no puede haber sumision tácita. (7 de de Marzo de 1857.)

El litigante que en vez de utilizar una apelacion admitida, se aquie- ta con la providencia, se somete con este hecho á la jurisdiccion del Juez que la dictó. (22 de Marzo de 1860.)

Se entiende que hay sumision aun cuando el Juez no provea desde luego, ó se reserve proveer para cuando el actor pida en forma. (30 de Mayo de 1860.)

No es una verdadera demanda y por lo tanto no constituye la su- mision tácita, la pretension deducida judicialmente para que se prohi- ba enajenar ó gravar una finca, no teniendo otro carácter que el de una medida provisional precautoria. (10 de Julio de 1862.)

El acto de obedecer á un llamamiento judicial, no es bastante para indicar la voluntad de someterse á determinada jurisdiccion: la pre- tension de alzamiento de un embargo preventivo, no puede concep- tuarse como una sumision verdadera respecto al punto principal del litigio. (10 de Julio de 1862.)

La circunstancia de haberse seguido anteriormente otro pleito en un Juzgado por los mismos litigantes no da competencia para conocer de los que despues puedan tener entre sí por otros motivos, ínterin no verifiquen tácita ó expresamente su sumision. (22 de Marzo de 1865.)

No puede decirse que uno se somete á jurisdiccion que para él no es competente, cuando en el momento de ser emplazado acude á su Juez natural proponiendo la declinatoria. (22 de Marzo de 1865.)

No hay sumision tácita por el hecho de acudir el demandado ante el del domicilio del demandante ejercitando contra éste una accion personal, pues por este hecho no puede estimarse que se somete á él para otro distinto juicio. (28 de Marzo de 1865.)

El hecho de haber reclamado el representante de una sociedad con- tra el secuestro, no debe entenderse como sumision tácita. (10 de Ma- yo de 1876.)

Se entiende hecha la sumision tácita por el demandante, en el he- cho de acudir al Juez interponiendo la demanda y por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en el juicio cualquier gestion que no sea la de proponer la declinatoria. (21 de Setiembre de 1878.)

Art. 59. En las poblaciones donde haya dos ó más Jue- ces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces con ex- clusion de los otros.

Las disposiciones de este artículo son nuevas, y se echaban de mé- nos en la ley de 1855, una vez que se admita la necesidad del repar- timiento de los negocios. No todos los autores están conformes con él, demostrando sus inconvenientes á cambio de una sola ventaja.

Es esta la de la igualdad de trabajos para los Jueces, que puede contribuir á que se tramiten con más celeridad los asuntos sometidos á los Tribunales. Pero al mismo tiempo, perjudica al público y á los actuarios. A éstos porque les priva del estímulo que produce la con- fianza del público y el aumento de clientela, que debia ser consecuen- cia necesaria de la mayor inteligencia y laboriosidad en el despacho de los asuntos: al público en general, porque priva á los litigantes de la conveniente libertad de dar la preferencia á los actuarios que se dis- tingan por su honradez, por su actividad y por su competencia. De ahí el que las disposiciones vigentes, que son las contenidas en la Real órden de 12 de Junio de 1868, se hayan eludido en muchas oca- siones, á pesar de las sanciones penales establecidas en las mismas: generalmente se apetece una reforma en esta materia; pero hoy por hoy, es necesario conocer la citada Real órden, á pesar de que de su lectura se desprende lo anticuada que ha quedado en muchas de sus disposiciones y lo excesivamente minucioso de algunos de sus precep- tos, inspirados por el centralizador doctrinarismo que imperaba en aquella época.

Real órden de 12 de Junio de 1868, dictando reglas para el re- partimiento de negocios.—Con el fin de uniformar la varia jurisp- ruencia que hoy existe en el repartimiento de los negocios civiles, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de la Sala de go- bierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que en lo sucesivo el reparto de los negocios civiles se sujete á las reglas siguientes:

Primera. Se declaran sujetos á repartimiento en primera instancia los negocios civiles que se promuevan desde primero de Junio próximo en los puntos en donde haya más de un Juzgado, ó en que no existien- do más que uno, tenga éste asignada más de una Escribanía.

Segunda. El repartimiento de negocios se hará por el repartidor nombrado por el gobierno de S. M., en donde lo haya, en defecto del repartidor, por el Secretario del Juzgado; y en las localidades en que haya dos ó más Jueces de primera instancia, por el Secretario del decano, verificándose en el local destinado para audiencia del Juzgado, todos los días no feriados, media hora ántes de comenzar el despacho de los negocios y con asistencia precisa del Juez de primera instancia, de un Escribano si hubiere dos en el Juzgado, y de dos en las localidades en que haya más de un Juzgado, pudiendo también concurrir las partes interesadas y los Procuradores en todas ocasiones.

No asistiendo el Juez por legítimo impedimento, concurrirá á la diligencia de repartimiento el Juez de paz, en donde no haya más que un Juzgado; y en las localidades en que existan dos ó más, el Juez de primera instancia que siga en antigüedad al decano.

Tercera. Los Jueces de primera instancia cuidarán de que sean llevados al local destinado para el repartimiento los negocios sujetos á él, á fin de que tenga lugar la diligencia á la hora designada del día hábil siguiente al en que se hubieren presentado.

Cuarta. El repartimiento se hará por clase de negocios y por suerte. Dentro de treinta días los Jueces de primera instancia, reuniéndose en cuerpo donde existan dos ó más oyendo á los Escribanos, si lo consideran conveniente, harán la clasificación de negocios que haya de servir de base para el repartimiento, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, pero con más ó ménos extensión, segun pueda recomendar la conveniencia en las diferentes localidades, y la remitirán á la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia, la cual en el término de 60 días la devolverá al Juzgado con su aprobacion ó hechas las reformas que considere convenientes, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. El sorteo se verificará entrando en él los nombres de todos los Escribanos de los Juzgados de la localidad que quedaren eliminados á medida que hayan obtenido negocios, hasta llegar al que haya correspondido por suerte el último lugar, renovándose así sucesivamente. Mientras los expedientes de clasificación no queden resueltos por las Salas de gobierno, el repartimiento de los negocios que por estas disposiciones se sujetan á él, continuará haciéndose de la misma forma que hasta aquí.

Quinta. Los repartidores y los Secretarios de los Juzgados encar-

gados del repartimiento, lo ejecutarán haciendo en el negocio que se reparta la anotacion siguiente: "*Corresponde al Juzgado de y Escribanía de*" poniendo la fecha y media firma: en el libro que deben llevar al efecto se hará anotacion más extensa, pero breve también, expresiva de la clase de negocio que se haya repartido y la fecha en que lo ha sido, autorizando con firma entera la última de las anotaciones que hagan en el día y poniendo el Juez de primera instancia el V^o B^o. Los repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento usarán un sello del diámetro de tres centímetros que contenga la inscripcion "*Repartimiento de negocios civiles,*" y sellarán con él la carpeta y primera hoja útil del negocio repartido; debiendo con tal objeto adquirirlo los Secretarios que no lo usan en la actualidad, dentro de 60 días siguientes á la publicacion de esta Real-órden. Trascurrido dicho término, los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Regente de la Audiencia de los funcionarios que hayan adquirido el sello y los que no se hallen en este caso, y los Regentes adoptarán en su vista las providencias convenientes para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sexta. Practicado el repartimiento en la forma que queda expresada, se pasará el negocio dentro del día al Escribano á quien haya correspondido.

Sétima. Se exceptúan del requisito del repartimiento establecido en la disposicion primera:

1^o Los actos de jurisdiccion voluntaria, mientras no lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso debe desde luego el Juez de primera instancia ante quien radiquen, acordar que pasen á repartimiento.

2^o La primera instancia de los juicios verbales.

3^o Las diligencias que se promuevan en primera instancia ante los Jueces de paz para llevar á efecto lo convenido en los actos de conciliacion con arreglo á lo dispuesto por el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4^o Los exhortos y reclamaciones de igual naturaleza, procedentes de Juzgados ó autoridades de todas clases, nacionales y extranjeras, mientras no sean contenciosos, en cuyo caso pasarán también desde luego al repartimiento.

5^o Las demandas de embargo preventivo, las de retracto, los interdictos de obra nueva y vieja y cualesquiera otras para interponer las

cuales señalen las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, pueden presentarse y cursarse sin el requisito del repartimiento pero deberán someterse á él tan pronto como practicadas las diligencias necesarias al intento, se haya conseguido el objeto á que aspiran los recurrentes. Los Jueces de primera instancia quedan encargados bajo su más estrecha responsabilidad, de que así se verifique, haciendo de oficio que sean pasados á repartimiento, luego que tengan estado, los negocios que se hayan presentado y admitido sin este requisito, promuévalos ó no la parte interesada, sin que en manera alguna puedan permanecer dichos negocios en sus Juzgados, ni aun á título de suspensos ó paralizados por voluntad de las partes, sino en el que corresponda despues de verificado el repartimiento.

Octava. Los repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento formarán en los primeros 15 dias de los meses de Julio y Enero de cada año y entregarán al Juez de primera instancia respectivo, un estado de los negocios que hayan repartido en el semestre anterior, expresivo de los nombres de los interesados en el negocio, clase y objeto del litigio y Juzgado y Escribanía á que se ha repartido, y con el V.º B.º del Juez lo remitirá éste á la Sala de gobierno de la Audiencia por conducto del Regente.

Novena. Las Salas de gobierno de las Audiencias con vista y examen de los estados de que trata la regla anterior y oyendo siempre al Fiscal, dictarán las providencias que juzguen conducentes para el mejor cumplimiento de este servicio, pidiendo para ello, si lo necesitaren, nuevos datos á los Jueces de primera instancia, y cuidando de que sean enmendadas las faltas y en su caso corregidos convenientemente los abusos que notaren.

Décima. Lo dispuesto en la regla anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones de las Salas de justicia de las mismas Audiencias en los asuntos contenciosos que radiquen en ellas, en los cuales acordarán lo que correspondan por las faltas que notaren en todo lo que tiene relacion con el repartimiento. A este efecto anotarán los Relatores al final del apuntamiento de cada negocio, si ha tenido lugar ó no este requisito y si se ha cumplido en forma conveniente.

Undécima. Los Jueces de primera instancia encargados de la asistencia al repartimiento, quedan facultados para resolver cualquiera

duda ó dificultad que sobre ello pueda ocurrir en casos no expresados en esta Real disposicion, consultando con la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva cuando lo juzguen conducente, y siempre en los casos en que la parte ó partes interesadas no se conformen con su decision.

Duodécima. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones publicadas con anterioridad sobre el repartimiento de negocios civiles en los Juzgados de primera instancia.

De Real orden, etc.

Madrid, 12 de Junio de 1868.—*Roncali.*

Jurisprudencia.—Cada cual de los Jueces de primera instancia de las poblaciones en que hay más de uno, es competente para conocer de cualquier pleito, causa ó accion civil, siempre que existan los requisitos marcados en el art. 298 de la expresada ley, sin que cualquiera falta que haya podido ocurrir en el repartimiento de negocios al tenor de la Real orden de 12 de Junio de 1868, pueda producir la incompetencia de jurisdiccion, ni ser por tanto base de recurso por quebrantamiento de forma. (30 de Junio de 1875.)

Siendo el juicio abintestato contencioso por naturaleza, debe pasar en el estado en que se encontraba al repartimiento de negocios civiles, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Junio de 1868, no conociendo por lo tanto el Juzgado á quien correspondia para sostener lo competencia con toda plenitud de atribuciones. (30 de Noviembre de 1876.)

Art. 60. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelacion. (*Ley orgánica del P. J., art. 306.*)

Tambien son nuevas las disposiciones de este artículo, y vienen á suplir una omision de la ley anterior.

Una disposicion análoga contenia la ley de organizacion del Poder judicial en su art. 306.

Art. 61. En ningun caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelacion á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia. (*Ley org. del P. J., art. 307.*)

Esta disposicion es análoga á la del art. 307 de la ley del Poder judicial de 1870 y es la misma del artículo anterior cambiada en la forma de redaccion. Realmente la Comision de Códigos pudo con una fórmula más comprensiva haber reducido á uno solo los dos artículos.

Art. 62. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.ª En los juicios en que se ejercitan acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligados mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante. (*Ley ant., art. 5.º — Ley org. del P. J., art. 308.*)

Este artículo, uno de los más importantes de la ley, tiene sus precedentes en el 5.º de la ley de 1855, cuyo tenor es el que sigue:

“Art. 5.º Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, de que tratan los artículos anteriores, es Juez competente para conocer de

los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas, si fueren varias.

De los en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

De los en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre, ó en el de su última residencia.

De los en que se ejerciten acciones mixtas, el del lugar en que esté la cosa ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

De los en que se ejerciten acciones respecto á gestion de los guardadores, el del lugar en que se hubiere administrado lo principal, y en todo caso, el del domicilio del guardador, si tuviere el mismo del menor.”

Mucho más metódicas que estas disposiciones son las del art. 308 de la ley de organizacion del Poder judicial, trascritas casi textualmente al que estamos comentando.

El estudio de las acciones es importantísimo, aun cuando algunos autores, entre ellos el Sr. La Serna, sostiene que su estudio corresponde al derecho civil ó al derecho penal y no al procesal. Tambien Eschbach sostiene que su estudio corresponde al derecho privado teórico.

Accion, segun Justiniano, es el derecho de pedir en juicio lo que se nos debe. Esta definicion es demasiado estrecha: no comprende todas las acciones civiles, y ménos las penales.

Dícese tambien que es el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro ó lo que se nos debe por otro, ó el derecho de exigir alguna cosa.

Para nosotros es “el derecho en ejercicio,” ó sea el derecho de reclamar en juicio nuestros derechos.

Por tanto, el *derecho* es anterior á la *accion*: esta es el medio, aquel el fin.

No deben confundirse estas palabras, derecho, accion y demanda